

Accionante: HUMBERTO CAICEDO LOZANO
Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00115-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00115-00**

SENTENCIA No. T- 116

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor HUMBERTO CAICEDO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía 16.663.379, en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y salud.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la parte accionante pretende que se proteja los derechos fundamentales que considera conculcados ya que considera que la entidad accionada no ha cumplido con las orden emitida por médico tratante de *“REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA”*.

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

“...1. Respetuosamente informo a Usted Señor Juez, que actualmente me encuentro afiliada a la entidad promotora de salud EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD (SOS), entidad que atiende mis problemas de salud. 2. Señor juez de acuerdo al diagnóstico que tengo la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD (SOS) en su momento ha generado los medicamentos para el tratamiento de mi enfermedad. 3. Señor juez a raíz del diagnóstico ya mencionado he venido con constantes problemas de salud, en el año 2021 fui operado de cáncer de próstata. 4. Señor juez en septiembre del 2022 fui por consulta general a mi eps por un problema de salud que estaba presentando DOLOR DE AMBAS CADERAS MAS EN LA IZQUIERDA. 5. Señor juez a raíz del problema de cadera que presentaba fui remitido al especialista Ortopedia para su respectiva valoración. 6. Señor juez el ortopedista valoro radiografía y manifestó que debía realizar cirugía de cadera REMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA. 7. Señor juez como la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD (SOS) a través del especialista envío orden de cirugía para la Clínica Valle del Lili desde octubre del 2022, para enero del 2023 me informan que el convenio con la Clínica Valle del Lili había terminado y me remitieron a la Clínica Farallones que debía esperar llamada para la programación de la cirugía y hasta la fecha de la presente acción de tutela no se han comunicado conmigo. 8. Considero respetuosamente señor Juez. que con la conducta asumida por la Entidad Promotora de Salud EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD (SOS) al no dar respuesta para la efectividad y oportunidad en la prestación del servicio. se está con ello evidenciando de manera ostensible la vulneración de los derechos fundamentales como son el derecho a la salud y a la vida digna, los cuales gozan del amparo Constitucional...”

COMPETENCIA

Accionante: HUMBERTO CAICEDO LOZANO
Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00115-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, y se vinculó a LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, ADRESS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, IPS COMFANDI TORRES, para que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto de los hechos edificadores de la presente acción de tutela, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, informó “...“Por lo anterior, se solicita se tenga en cuenta que la EPS no tiene la facultad de programar o adelantar citas médicas, sino que dicha función se encuentra dentro de la exclusiva órbita funcional de las IPS. La IPS realiza o ejecuta, de acuerdo con lo indicado por el médico tratante, así está organizado el Sistema de Salud. 1.6. Sobre el procedimiento quirúrgico, el área médica informa que el caso fue reportado a la COHORTE OSTEOMUSCULAR, para garantizar continuidad de plan de manejo quirúrgico con el prestador CLINICA VERSALLES. Paciente será valorado por GRUPO DE REEMPLAZO ARTICULAR y programación para intervención:



...”

La SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, contestó “...HUMBERTO CAICEDO LOZANO manifiesta en el escrito que presenta la siguiente patología o diagnóstico: "ARTROSIS PRIMARIA DE OTRAS ARTICULACIONES" y otros, patología que corresponde a un Nivel de media o alta complejidad de Atención en Salud Y requiere AUTORIZACION de CITAS MEDICO ESPECIALISTA, EXAMENES, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS Y ENTREGA OPORTUNA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS, para que cese el perjuicio causado por la EPS al no autorizar de manera oportuna los SERVICIOS MEDICOS requeridos. Respecto a la atención en salud y los servicios complementarios de la seguridad social, requeridos por HUMBERTO CAICEDO LOZANO, deberá ser suministrada de manera inmediata por la EPS, la cual debe desplegar todas las acciones necesarias para superar la situación en atención a su requerimiento. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS EPS está en la obligación y es la llamada a brindar todos los servicios médicos y asistenciales que requiera HUMBERTO CAICEDO LOZANO, sin imponer trabas administrativas o económicas que la pueda perjudicar...”

Accionante: HUMBERTO CAICEDO LOZANO
Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00115-00

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI manifiesta: “...Sea lo primero precisar que, FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, como institución prestadora de salud, da cabal cumplimiento a los lineamientos establecidos a través de la normatividad vigente que regula el Sector Salud, entendiéndose en éstos que, corresponde a la EPS autorizar todas las atenciones que requieren sus afiliados y la IPS se encarga de LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MEDICOS AUTORIZADOS.

Con lo anterior, es claro señor Juez que FUNDACIÓN VALLE DEL LILI no ha sido generadora de vulneración a los derechos fundamentales del señor HUMBERTO CAICEDO LOZANO, toda vez que no hay evidencia de acciones u omisiones por parte de nuestra institución, frente a las atenciones médicas que requirió para el tratamiento de su diagnóstico, el cual se suministro por parte de nuestra institución, con altos estándares de calidad...”

La SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, contestó “...Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, estando el accionante ACTIVO en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S esta entidad como administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo.

ADICIONAL A LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE EL DOMICILIO DE LA ACCIONANTE, ES LA CIUDAD DE CALI, ES IMPORTANTE INDICAR AL DESPACHO QUE EXISTE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, DEBIENDOSE TENERSE EN CUENTA QUE LA COMPETENCIA FRENTE A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACION DOMICILIADA BAJO LA JURISDICCION ESTA A CARGO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que mediante la LEY 1933 DE 2018, se categorizó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, lo cual le permite a la capital vallecaucana tener facultades, instrumentos y recursos para efecto de ser autónomos y de esta manera poder potencializar el desarrollo integral del territorio...”

El ADRESS contestó “... De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS...”

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal

de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la actora, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre el derecho a la vida en particular la Corte Constitucional ha manifestado:

“...el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de las dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida. (Sentencia T-260 de 1998. Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz)”¹.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), estructural sobre la salud, determinó:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-172.304 de Julio 17 de 1998. Mag. Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Accionante: HUMBERTO CAICEDO LOZANO
Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00115-00

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud. (subrayado nuestro)

Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

Parágrafo. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares...”

CASO EN CONCRETO.

De la historia clínica y en conjunto con la petición de amparo, se constata que HUMBERTO CAICEDO LOZAONO es un adulto de 61 años, quien padece de “...COXARTRISIS...” y a la fecha no le han realizado cirugía requerida “REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA”.

Ahora bien, la entidad accionada informó en su respuesta “...Sobre el procedimiento quirúrgico, el área médica informa que el caso fue reportado a la COHORTE OSTEOMUSCULAR, para garantizar continuidad de plan de manejo quirúrgico con el prestador CLINICA VERSALLES. Paciente será valorado por GRUPO DE REEMPLAZO ARTICULAR y programación para intervención:...”, la anterior contestación es aportada, sin presentar a la fecha del fallo de esta tutela, ningún soporte de atención, ni mucho menos de asignación de citas con los especialistas requeridos por el accionante; lo cual demuestra que se vulnera directamente el derecho fundamental de a la salud; por lo que es obligación de esta Judicatura ordenar la asignación de citas con especialistas requeridos, de manera inmediata para realizar la cirugía pendiente y el cumplimiento por parte de su red de

Accionante: HUMBERTO CAICEDO LOZANO
Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00115-00

prestadores a las ordenes medicas y autorizaciones para que se realice la cirugía “REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA”, que requiere la accionante, salvaguardando sus derechos fundamentales.

Así las cosas y como quiera que la accionante padece “...COXARTRISIS...” , es deber de la EPS atenderla de forma integral, por lo que es indiscutible que debe este Despacho entrar a actuar de una manera adecuada y pronta por tratarse de derechos constitucionales fundamentales que son amparados por la Ley y la jurisprudencia, aunado a que la accionante padece patologías de especial cuidado que pueden afectar su vida, por lo que se protegerá a la actora de manera integral respecto a las patologías que presenta actualmente y las que se deriven de ella.

Se hace ahínco en el **tratamiento integral**, a el paciente HUMBERTO CAICEDO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía 16.663.379, en lo relacionado con su patología “...COXARTRISIS...” , y las que se deriven de esta, siempre y cuando el médico tratante así lo considere para tratar lo que le aqueja. Dicho tratamiento estará a cargo de COSMITET LTDA, pues como bien lo reitera la Corte Constitucional el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la recuperación del paciente, sino que además, debe prodigársele todos los medicamentos, elementos o insumos que le aseguren una calidad de vida más óptima y un entorno más tolerable, es así como se tiene por más que justa, esta decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, del señor HUMBERTO CAICEDO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía 16.663.379, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a autorizar y hacer cumplir lo ordenado por el médico tratante, a favor de la accionante, la autorización y programación “...CONSULTA DE PRIMERA VEZ X ORTOPEdia Y TRAUMAT...” Y “REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA”, en una entidad adscrita a su red de prestadores, que cuente con las condiciones necesarias para el suministro del mismo. Advirtiéndole que todos los trámites administrativos no son excusa para negar la prestación del servicio de salud.

TERCERO: ORDENAR, a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el **tratamiento integral** al señor HUMBERTO CAICEDO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía 16.663.379, en lo relacionado con su patología “...COXARTRISIS...” y las que de ella se deriven, siempre y cuando sean ordenadas por médico tratante.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

Accionante: HUMBERTO CAICEDO LOZANO
Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00115-00

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARIA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00115-00